



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0813

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **EDWIN RICARDO FUENTES CANO** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.032'356.824 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*

- Informó que con ocasión a impugnar comparendo No. 11001000000033976883 el cual le fue impuesto, agendó desde el 8 de febrero del 2023 audiencia con la accionada, fijándose como fecha el 30 de junio de 2023 a las 12:00 p.m.
- Sin embargo, la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, sin expresar ningún motivo que justificará su decisión, optó por cancelar la audiencia de impugnación.

(I) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, re programe la audiencia de impugnación, la cual fue cancelada de manera injustificada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que:

- Negó el amparo solicitado toda vez que, no se demostró por parte del accionante la concurrencia comprobada de un perjuicio irremediable, lo cual permitiera la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, no existieron razones excepcionales como un caso fortuito o fuerza mayor, que le hubieran impedido al accionante presentar la acción pertinente, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que no procede para el sub lite, los medios ordinarios de defensa, entiéndase acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto no existe acto administrativo demandable, pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior y, en aplicación del principio de confianza legítima, manifestó que debe revocarse la decisión emitida por la a quo, para en su lugar amparar el derecho fundamental invocado, esto es, ordenando el agendamiento de la audiencia virtual.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar amparar el derecho fundamental invocado, esto es, ordenando a la accionada el agendamiento de la audiencia virtual?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego,

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Del respeto del acto propio como expresión del principio de buena fe

Bajo el principio de la confianza legítima, resulta prohibido a quien ha creado en otro alguna expectativa, modificar sin previo aviso sus propias decisiones afectando con ello situaciones jurídicas ya creadas, en dicho sentido se tiene;

“(…) En virtud del principio de buena fe y lo establecido en el artículo 83 de la Constitución, todas las actuaciones que se adelanten entre los particulares y las autoridades en ejercicio de sus derechos y deberes se deben guiar por el respeto mutuo, la fidelidad y la lealtad.

109. A partir de los postulados del principio de buena fe, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima. En razón a ellos, la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que su actuar le haya generado a una persona. De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La Sentencia T-618 de 2007 estableció que la teoría del respeto del acto propio encontraba su fundamento en la confianza que una autoridad o un particular despertó en otro sujeto de buena fe debido a una primera conducta realizada. La buena fe resultaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del primer sujeto^[76].

110. En este contexto se aplica el principio del respeto al acto propio. Este tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta. Cuando eso ocurre, se vulneran los principios de buena fe, confianza legítima y el debido proceso³³

Del anterior marco jurisprudencial, se logra advertir que en aplicación al deber de respeto por el acto propio, no resulta justificable la modificación intempestiva e injustificada, de lo que inicialmente fuese concedido, pues dicha actuación constituye detrimento directo de los intereses o derechos del destinatario, al irrespetar las expectativas legítimas que su actuar haya generado.

b.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario revocar la decisión proferida por la a quo.

Para el efecto, deberá advertirse en primer lugar que el fallo proferido el pasado 14 de julio del 2023, no resulta congruente, ello, por cuanto en una primera parte de los considerandos expone que resulta aplicable a la accionada la figura de presunción de veracidad, con ocasión a no rendir en oportunidad el informe requerido, al efecto:

³ Sentencia T177/22 del 26 de mayo del 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“De otra parte y teniendo en cuenta que la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, fue notificada vía correo electrónico como se observa a ítems 06 y 07 del expediente digital, entidad que solicitó el 11 de julio de los cursantes, ítem 08, pide prórroga para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, sin que a la fecha hubiera allegado respuesta sobre el particular, entonces en atención al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Revisada la actuación, y atendiendo la respuesta emitida por la accionada cuando cancelo la audiencia (pdf 1 página 9), se señala que trascurrieron más de 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo impuesto, sin que el mismo fuera impugnado, y que dicha oportunidad feneció, pero en atención al silencio de la accionada, no se evidencia que el comparendo allí sido debidamente notificado, y la fecha del mismo para determinar si efectivamente la impugnación se realizó fuera de término” (subraya el Juzgado)

Para seguidamente, señalar que dispone el accionante de otros medios de defensa, cuando itérese, en aplicación de la presunción de veracidad no se evidenció que la impugnación fue realizada fuera de término.

Dicho lo anterior, este estrado judicial encuentra procedente el amparo constitucional requerido, por cuanto del acervo probatorio arrojado por el accionante, resulta claro que la secretaría Distrital de Movilidad, asignó fecha para la práctica de audiencia de impugnación, respecto del comparendo No. 11001000000033976883, actuación que desarrollo una expectativa razonable en el accionante, razón por la cual en aplicación del principio de confianza legítima, así como el principio de buena fe consistente en el respeto por el acto propio, procede el amparo constitucional requerido.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, conceder el amparo requerido por el señor Edwin Ricardo Fuentes Cano, consistente en emitir orden dirigida a la accionada Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, para que proceda a reprogramar la audiencia de impugnación respecto del comparendo No. 11001000000033976883.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **EDWIN RICARDO FUENTES CANO** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.032.356.824 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto al amparo del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reprogramar la audiencia de impugnación respecto del comparendo No. 11001000000033976883, informando dicha decisión al accionante a través del correo electrónico entidades+LD-303639@juzto.co, denunciados como lugar de notificación en la acción de tutela propuesta.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.